



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de
Fiscalización Ambiental

**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Energía**

RESOLUCIÓN N° 005-2016-OEFA/TFA-SEE

EXPEDIENTE : 1104-2013-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : PLUSPETROL NORTE S.A.
SECTOR : HIDROCARBUROS
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 578-2015-OEFA/DFSAI

SUMILLA: "Se confirma la Resolución Directoral N° 578-2015-OEFA/DFSAI del 30 de junio de 2015, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Pluspetrol Norte S.A., al haberse comprobado que la referida empresa almacenó crudo residual en la Poza Clarificadora de Aguas de la Batería N° 1, siendo esta una instalación prevista para el tratamiento de aguas de producción provenientes de las Baterías N°s 1 y 2, conforme a lo previsto en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Lote 8, incumpliendo por tanto con lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM".

Lima, 20 de enero de 2016

I. ANTECEDENTES

1. Pluspetrol Norte S.A. (en adelante, **Pluspetrol Norte**)¹ es operador del Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 8, el cual se encuentra ubicado en los distritos de Trompeteros, Tigre, Uraninas, Nauta y Parinari, en la Provincia y Departamento de Loreto².
2. Mediante Oficio N° 136-95-EM/DGH del 19 de junio de 1995, la Dirección General de Hidrocarburos (en adelante, **DGH**) del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **Minem**) aprobó el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Lote 8 (en adelante, **PAMA del Lote 8**)³.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20504311342.

² Es importante precisar que el Contrato de Licencia para Explotación de Hidrocarburos en el Lote 8 (el cual fue aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-94-EM) fue inicialmente suscrito el 20 de mayo de 1994, entre Perupetro S.A. y Petróleos del Perú S.A. Posteriormente, mediante Decreto Supremo N° 030-1996-EM, se aprobó la cesión de la posición contractual del presente contrato por parte de Petróleos del Perú S.A. a favor del consorcio conformado por Pluspetrol Perú Corporation – Sucursal del Perú, Korea Petroleum Development Corporation – Sucursal Peruana, Daewoo Corporation – Sucursal Peruana y Yukong Limited – Sucursal Peruana, designándose además a Pluspetrol Perú Corporation – Sucursal del Perú como operador del presente contrato de licencia. Debe señalarse que Pluspetrol Norte S.A. es la empresa a la cual Pluspetrol Perú Corporation – Sucursal del Perú transfirió los activos y pasivos de su participación en el referido contrato, como consecuencia de la escisión Parcial de bloque patrimonial vinculada a actividades de Lote 8 efectuada por dicha empresa.

Debe mencionarse que el referido PAMA fue modificado a través del Oficio N° 3451-99-EM/DGH del 9 de setiembre de 1999 y de la Resolución Directoral N° 086-2002-EM/DGAA del 14 de marzo de 2002 (fojas 38 y 39).

3. A través de Resolución Directoral N° 760-2006-MEM/AEE del 5 de diciembre de 2006, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (en adelante, **DGAAE**) aprobó el Plan Ambiental Complementario del Lote 8 (en adelante, **PAC del Lote 8**).
4. El 14 de abril de 2013, Pluspetrol Norte comunicó al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**)⁴, el derrame de crudo de petróleo ocurrido en dicha fecha en la poza clarificadora de la Batería N° 1 del Lote 8 *"debido al sobrellenado de la misma, por efecto de una intensa lluvia. El fluido derramado llenó la canaleta de la poza y fluyó a través de un drenaje fluvial hacia un cuerpo de agua (Laguna MSA tramo 1) contigua a la instalación"*.
5. Luego de tomar conocimiento del derrame, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del OEFA efectuó una supervisión especial a la Batería 1 – poza clarificadora los días 16 y 17 de abril de 2013 (en adelante, **Supervisión Especial 2013**), con la finalidad de verificar las acciones adoptadas por Pluspetrol Norte ante dicho evento⁵. En atención a los hechos detectados por la DS en la Supervisión Especial 2013, la mencionada dirección elaboró el Informe N° 199-2013-OEFA/DS-HID (en adelante, **Informe de Supervisión**)⁶.
6. Sobre la base del Informe de Supervisión, el 23 de setiembre de 2014 mediante Resolución Subdirectoral N° 1626-2014-OEFA-DFSAI/SDI⁷, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) inició un procedimiento administrativo sancionador contra Pluspetrol Norte.
7. Luego de evaluar los descargos presentados por Pluspetrol Norte⁸, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 578-2015-OEFA/DFSAI del 30 de junio de 2015⁹ a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Pluspetrol Norte¹⁰ por las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 a continuación:

⁴ Dicha comunicación fue efectuada a través del Informe Preliminar de Siniestros (Formato N° 2) (foja 40) y, posteriormente, mediante el Informe Final de Siniestros (Formato N° 8) (foja 42).

⁵ Sobre el particular, debe mencionarse que del 26 al 30 de setiembre de 2013, la DS llevó a cabo una supervisión regular con el fin de realizar acciones de seguimiento a las actividades de limpieza y remediación a la poza clarificadora, así como al Tanque N° 17, cuyo derrame se produjo a consecuencia de otra emergencia ambiental ocurrida el 6 de abril de 2013 (fojas 3 a 12).

⁶ Fojas 13 a 17.

⁷ Fojas 61 a 69.

⁸ Fojas 72 a 87.

⁹ Fojas 104 a 116. Dicho acto administrativo fue notificado al administrado el 21 de setiembre de 2015 (foja 117).

¹⁰ En virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país:

LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.



Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras por las cuales se declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte mediante la Resolución Directoral N° 578-2015-OEFA/DFSAI

N°	Conductas infractoras	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	Pluspetrol Norte utilizó la Poza Clarificadora de aguas en la Bateria N° 1, para almacenar crudo residual (hidrocarburo), incumpliendo con lo establecido en su PAMA.	Artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM ¹¹ .	Numeral 3.4.4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD ¹² .

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.


11

DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2006.

Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

12

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 028-2003-OS/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de marzo de 2003, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de abril de 2008.

Rubro 3	Accidentes y/o protección del medio ambiente			
	Incumplimiento de las normas, compromisos y/u obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental			
	Tipificación de la Infracción	Referencia Legal	Sanción	Otras Sanciones
	3.4.4. No cumple con compromisos establecidos en los Estudios Ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental.	Arts. 108°, 150° y 270° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM. Arts. 9° y 15° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM. Art 7° del D.S. N° 002-2006-EM.	Hasta 10,000 UIT.	STA, SDA, CI
STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades; CI: Cierre de Instalaciones.				

2	Pluspetrol Norte no realizó acciones para prever el impacto ambiental generado como consecuencia del derrame ocurrido el 14 de abril de 2013 en la poza clarificadora de la Batería N° 1 perteneciente al Lote 8.	Artículo 3° del Decreto Supremo N° 015- 2006-EM ¹³ , en concordancia con el numeral 75.1 del artículo 75° de la Ley N° 28611 ¹⁴ .	Numeral 3.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD ¹⁵ .
3	Pluspetrol Norte no remitió la documentación requerida por el OEFA mediante Acta de Supervisión N° 003886del 17 de abril de 2013.	Rubro 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD ¹⁶ .	

Fuente: Resolución Directoral N° 578-2015-OEFA/DFSAI
Elaboración: TFA

¹³

DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM.

Artículo 3°.- Los Titulares a que hace mención el artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono.

LEY N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes



¹⁵

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 028-2003-OS/CD.

Accidentes y/o protección del medio ambiente				
Rubro	Tipificación de la infracción	Referencia Legal	Sanción	Otras Sanciones
3.3	Derrames, emisiones, efluentes y cualquier afectación y/o daño al medio ambiente.	(...) Art. 3° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM. (...)	Hasta 10,000 UIT.	CE, CI, ITV, RIE, STA, SDA, C B



¹⁶

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 028-2003-OS/CD.

Rubro	Tipificación de la infracción al artículo 1 de la Ley N° 27699- Ley complementaria de Fortalecimiento institucional del OSINERGMIN	Rango de multas según el área de supervisión y Fiscalización en Hidrocarburos
4	No proporcionar a OSINERGMIN o a los organismos normativos o hacerlo en forma deficiente, inexacta, incompleta o fuera de plazo, los datos e información que establecen las normas vigentes, incluyendo las directivas, instrucciones y disposiciones del OSINERG.	De 1 a 50 UIT



8. Asimismo, mediante la Resolución Directoral N° 578-2015-OEFA/DFSAI, la DFSAI ordenó a Pluspetrol Norte el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

Cuadro N° 2: Detalle de las medidas correctivas impuestas por la DFSAI mediante la Resolución Directoral N° 578-2015-OEFA/DFSAI

N°	Conductas Infractoras	Medidas Correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
1	Pluspetrol Norte utilizó la Poza Clarificadora de aguas en la Batería N° 1, para almacenar crudo residual (hidrocarburo), incumpliendo con lo establecido en su PAMA	Informar donde se realiza el almacenamiento del crudo residual y el uso actual que se da a la poza clarificadora.	Diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, un informe detallado con la información requerida.
2	Pluspetrol Norte no realizó acciones para prevenir el impacto ambiental generado como consecuencia del derrame ocurrido el 14 de abril de 2013 en la Poza Clarificadora de la Batería N° 1 perteneciente al Lote 8.	Evaluar e implementar las medidas de prevención y control en la poza clarificadora a efectos que pueda almacenar crudo residual.	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, un informe detallado de la implementación de las medidas.

Fuente: Resolución Directoral N° 578-2015-OEFA/DFSAI
Elaboración: TFA

9. La Resolución Directoral N° 578-2015-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos¹⁷:

- i) El PAMA del Lote 8, además de establecer las acciones e inversiones necesarias para la adecuación de las actividades de hidrocarburos a las obligaciones ambientales establecidas en el Decreto Supremo N° 046-93-

¹⁷ Cabe indicar que solo se han consignado los fundamentos referidos a la conducta infractora N° 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, en virtud de que la citada empresa solo impugnó dicho extremo de la referida resolución.

EM¹⁸, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (en adelante, **Decreto Supremo N° 046-93-EM**), contempla también obligaciones que deben ser ejecutadas durante toda la actividad de hidrocarburos; entre ellas las obligaciones de manejo ambiental, las cuales se implementan para prevenir, mitigar, rehabilitar o compensar los impactos negativos generados durante la actividad económica, de manera tal que se asegure su adecuada ejecución. En consecuencia, el PAMA del Lote 8 comprende obligaciones que actualmente son exigibles a Pluspetrol Norte.

- ii) Por su parte, el Plan Ambiental Complementario (en adelante, **PAC**) es un instrumento complementario al PAMA, el cual asegura el cumplimiento de obligaciones que no fueron ejecutadas dentro de los plazos establecidos en dicho instrumento. En tal sentido, el PAC no extingue la vigencia del PAMA ni modifica sus compromisos.
- iii) A la fecha de la Supervisión Especial 2013 y la supervisión de seguimiento¹⁹ se encontraba vigente el compromiso ambiental previsto en el PAMA del Lote 8, referido a: i) que se construiría una poza clarificadora en la Batería N° 1; y, ii) que la misma sea utilizada para el tratamiento de aguas de producción provenientes de las Baterías N° 1 y 2.

- iv) De conformidad con lo establecido en el numeral 6.2 del PAMA del Lote 8 (Medidas de Adecuación Ambiental en Ejecución), Pluspetrol Norte se comprometió a construir una poza clarificadora en la Batería N° 1 en la cual se debía tratar las aguas de producción provenientes de las Baterías N° 1 y 2 antes de su vertimiento al río Corrientes²⁰.

- v) En tal sentido, se aprecia que ya existía una infraestructura construida para un determinado fin, la cual se mantendría estable hasta que Pluspetrol Norte abandone sus instalaciones. En consecuencia, el compromiso se encontraba vigente a la fecha de la Supervisión Especial 2013, debido a que la empresa aún se encontraba en etapa de explotación de hidrocarburos.

- vi) En la referida supervisión, la DS detectó que Pluspetrol Norte se encontraba almacenando crudo residual en la poza clarificadora de la Batería N° 1, pese a haber sido construida para tratar el agua de producción proveniente de las Baterías N° 1 y 2. En consecuencia, Pluspetrol utilizó la poza clarificadora como **depósito de almacenamiento de hidrocarburo**,

¹⁸ El Decreto Supremo N° 046-93-EM fue publicado el 12 de noviembre de 1993 en el diario oficial El Peruano, siendo este posteriormente derogado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM del 3 de marzo de 2006, que aprobó el nuevo Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.

¹⁹ Realizada el 26 al 30 de setiembre de 2013.

²⁰ Conforme a la Resolución Directoral N° 578-2015-OEFA/DFSAL, dicho compromiso ambiental sería el siguiente:

c) Trabajos en quebradas

(...)

- Construcción de una poza clarificadora de aguas en la Batería N° 1, donde llegará el agua de producción a través de canales de concreto N° 1 y 2 antes de su vertimiento al río Corriente" (PAMA del Lote 88, p. IV4)

finalidad que no resultaba compatible con las características de la poza clarificadora.

- vii) De acuerdo con el Informe de Supervisión y el Informe Técnico Acusatorio, Pluspetrol Norte manifestó que dejó inoperativa la poza clarificadora debido a que se comprometió a reinyectar el 100% de las aguas de producción a partir del 31 de julio del 2008, en virtud del acuerdo que consta en el documento denominado "Acta que complementa y precisa los acuerdos suscritos entre las comunidades del río Corrientes – Feconaco, el Ministerio de Energía y Minas, el Ministerio de Salud, el gobierno regional de Loreto, la empresa Pluspetrol Norte S.A. y la Defensoría del Pueblo"²¹ (en adelante, **Acta de Acuerdos**) del 22 de octubre de 2006. Según la referida Acta de Acuerdos, el administrado debía cumplir con la reinyección de aguas hasta el 31 de julio del 2008, razón por la cual podía inferirse válidamente que con posterioridad a dicha fecha, la poza clarificadora debía encontrarse operativa. Sin embargo, según lo verificado por la DS durante la Supervisión Especial 2013, la poza clarificadora no se encontraba operativa al momento de la referida supervisión, sino más bien se le estaba dando un uso distinto a la infraestructura evaluada y aprobada en el PAMA del Lote 8.
- viii) Lo mencionado anteriormente se encontraba corroborado en el Informe Técnico Acusatorio al señalar que, pese a encontrarse inoperativa la poza clarificadora, Pluspetrol Norte debió construir una infraestructura destinada específicamente a almacenar el crudo residual.
- ix) En consecuencia, la DFSAI concluyó que Pluspetrol Norte se encontraba utilizando la poza clarificadora de la Batería N° 1 como **un depósito para almacenar crudo residual o recuperado**, dándole un uso distinto a la infraestructura señalada en el PAMA del Lote 8. En virtud de ello, habría quedado acreditado que Pluspetrol Norte incumplió lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (en adelante, **Decreto Supremo N° 015-2006-EM**) correspondiendo por tanto declarar la responsabilidad administrativa de dicha empresa en este extremo.

10. El 14 de octubre de 2015, Pluspetrol Norte interpuso recurso de apelación²² contra la Resolución Directoral N° 578-2015-OEFA/DFSAI, a fin de que esta sea revocada en el extremo que lo halló responsable por el incumplimiento de lo previsto en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM. En ese contexto, la referida empresa reiteró los argumentos esgrimidos en su escrito de descargos respecto a dicha imputación²³ y añadió, de manera adicional, los siguientes:

²¹ Fojas 47 al 50. Cabe señalar que, de acuerdo con la cláusula primera de la referida Acta de Acuerdos:

"Las partes acuerdan suscribir la presente Acta, que complementa y precisa, algunas de las cláusulas del Acta suscrita el día 13 de octubre del 2006, ambas, formando parte de un solo documento, que en adelante se denominará Acta de Acuerdos, el que ha sido y será incluido en las Resoluciones legales que promulgarán los sectores correspondientes, para garantizar el cumplimiento de la presente."

²² Fojas 118 a 140.

²³ El administrado indicó lo siguiente:

- a) Señaló en primer lugar que, desde el "Proyecto Cero Vertimiento" en el año 2008, no acopia el agua de producción en la poza clarificadora de la Batería N° 1 del Lote 8, toda vez que "desde esa fecha no se encuentra conectada al proceso de tratamiento"²⁴.
- b) Asimismo, sostuvo que el crudo residual que se encuentra en la poza clarificadora es un "crudo envejecido", el cual habría sido generado como consecuencia de reprocesos antiguos y que habría quedado almacenado dentro de dicha poza desde los inicios de la operación hasta el Proyecto Cero Vertimiento.
- c) Finalmente, afirmó que la poza clarificadora de la Batería N° 1 no es utilizada para el almacenamiento de crudo residual, toda vez que este es transferido hacia los sumideros y a una poza API como parte del proceso, donde son almacenados temporalmente, para luego ser evacuados hacia el tanque desnatador 50M45S para su reprocesamiento.

II. COMPETENCIA

11. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)²⁵, se crea el OEFA.
12. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011²⁶ (en adelante, **Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico

"...aun en el supuesto negado de que la conducta descrita constituya el incumplimiento del PAC (antes en el PAMA), este ya habría prescrito para los fines del inicio de un procedimiento administrativo sancionador de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley No. 27444, en la medida que la infracción se habría configurado en el año 2013. Por lo tanto la facultad para iniciar un procedimiento administrativo sancionador por esta supuesta infracción administrativa, prescribió el año 2010" (Foja 73).

²⁴ Foja 119.

²⁵ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

²⁶ **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano, el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

- especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
13. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA²⁷.
 14. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²⁸ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin²⁹ al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD³⁰ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.
 15. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325³¹, y los artículos 18° y 19° del Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

LEY N° 29325.**Disposiciones Complementarias Finales**

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

²⁹

LEY N° 28964.**Artículo 18°.- Referencia al OSINERG**

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

³⁰

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

³¹

LEY N° 29325.**Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

del OEFA³², disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

16. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)³³.
17. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley N° 28611**)³⁴, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
18. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

- ³² **DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.
Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental
El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- a) Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- b) Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

- ³³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

- ³⁴ **LEY N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

Artículo 2°.- Del ámbito

(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.

19. En nuestro sistema jurídico, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente³⁵.
20. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental³⁶, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve³⁷; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³⁸.
21. Cabe destacar que en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
22. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³⁹.

³⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

³⁶ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.**

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

³⁷ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".

³⁸ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

³⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

23. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, esta Sala interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO

24. Cabe señalar que Pluspetrol apeló la Resolución Directoral N° 578-2015-OEFA/DFSAI únicamente en el extremo referido a la conducta infractora N° 1 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución; no formulando argumento alguno respecto de las conductas infractoras N°s 2 y 3 incluidas en el referido cuadro. Por lo tanto, el extremo de la Resolución Directoral N° 578-2015-OEFA/DFSAI a través del cual se declaró la existencia de responsabilidad del administrado por el incumplimiento del artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el numeral 75.1 del artículo 75° de la Ley N° 28611; y al Rubro 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, así como por la imposición de medida correctiva (descrita en el ítem 2 del Cuadro N° 2 de la presente resolución), han quedado firmes, en aplicación del artículo 212° de la Ley N° 27444⁴⁰, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **Ley N° 27444**).

V. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

25. La cuestión controvertida a resolver en el presente caso consiste en determinar si Pluspetrol Norte utilizó la Poza Clarificadora de aguas en la Batería N° 1 del Lote 8 para almacenar crudo residual (hidrocarburo).

VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

26. Sobre el particular, debe mencionarse de manera preliminar, que de acuerdo con la disposición transitoria única del entonces vigente Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 046-2003-EM⁴¹, aquellas empresas que se encontraban

⁴⁰ LEY N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de abril de 2001.

Artículo 212°.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

⁴¹ DECRETO SUPREMO N° 046-93-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de noviembre de 1993.

TITULO XV

DISPOSICION TRANSITORIA

Las empresas que se encuentren operando antes de la aprobación del presente Reglamento, presentarán a la D.G.H. un informe sobre su Programa de Monitoreo correspondiente a los dos (2) primeros trimestres, a más tardar el 16 de junio de 1995. Dicho informe deberá incluir, principalmente, los datos obtenidos durante el citado período cuyo inicio se registra en octubre de 1994, mes siguiente al de publicación de los Protocolos de Monitoreo de Calidad de Agua y de Calidad de Aire y Emisiones para las actividades de hidrocarburos.

Hasta el 31 de julio de 1995, luego de un mes de cumplido el tercer trimestre, se presentara el informe correspondiente a este período. La fecha límite para la presentación del informe final será el 31 de octubre de 1995, el mismo que será materia de evaluación y suscripción por un auditor ambiental. Dicho informe final incluirá

operando antes de la expedición de dicho dispositivo legal (como era el caso de la explotación de hidrocarburos en el Lote 8) debían presentar un PAMA a fin de adecuarse a las nuevas obligaciones ambientales establecidas en el referido reglamento de protección ambiental.

27. En efecto, de conformidad con lo previsto en el numeral 26.1 de la Ley N° 28611⁴² el PAMA –concebido como un instrumento de gestión ambiental⁴³– facilita la adecuación de una actividad económica a obligaciones ambientales nuevas, razón por la cual debe asegurarse su debido cumplimiento no solo en los plazos y cronogramas respectivos, sino también respecto de las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación y eventual compensación que correspondan⁴⁴.
28. En esa misma línea, el artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM⁴⁵ establece que luego que la autoridad certificadora apruebe el estudio ambiental

los resultados del Programa de Monitoreo realizado hasta el mes de setiembre de 1995, apropiado para cada actividad de hidrocarburos.

Luego de la Presentación del indicado informe, se dispondrá como fecha límite, el 15 de enero de 1996 para entregar el PAMA a la D.G.H., pudiendo ser presentado éste, antes de la conclusión del programa de monitoreo que se indica en la presente disposición transitoria.

La D.G.H, con visto bueno de la D.G.A.A. emitirá Resolución en un plazo de sesenta (60) días calendario contados desde la fecha de presentación del PAMA; en caso contrario, éste quedara aprobado tal como lo propuso el responsable incluyendo el cronograma de ejecución que no podrá ser mayor a siete (7) años.

De existir observaciones, éstas deberán absolverse en un plazo de treinta (30) días calendario contados a partir de la notificación de Las observaciones bajo apercibimiento de sanción.

Presentado el informe de levantamiento de observaciones la D.G.H. dispondrá de un plazo de cuarenticinco (45) días, para aprobar, rechazar o aprobar con observaciones el PAMA.

En función de la magnitud de las acciones e inversiones propuestas, la D.G.H, con el visto bueno de la D.G.A.A., podrá modificar el plazo de ejecución del PAMA, sin exceder por ningún motivo de siete (7) años.

El plazo máximo de siete (7) años a que se hace referencia en la presente, Disposición se contará a partir del 31 de mayo de 1995.

El PAMA incluirá el Plan de Manejo Ambiental (PMA) para cada año, los Programas de Monitoreo para el seguimiento y control de efluentes, el Cronograma de Inversiones totales anuales y el Plan de Abandono".

⁴² LEY 28611.

Artículo 26°.- De los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental:

26.1 La autoridad ambiental competente puede establecer y aprobar Programas de Adecuación y Manejo Ambiental - PAMA, para facilitar la adecuación de una actividad económica a obligaciones ambientales nuevas, debiendo asegurar su debido cumplimiento en plazos que establezcan las respectivas normas, a través de objetivos de desempeño ambiental explícitos, metas y un cronograma de avance de cumplimiento, así como las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación y eventual compensación que corresponda. Los informes sustentatorios de la definición de plazos y medidas de adecuación, los informes de seguimiento y avances en el cumplimiento del PAMA, tienen carácter público y deben estar a disposición de cualquier persona interesada.

26.2 El incumplimiento de las acciones definidas en los PAMA, sea durante su vigencia o al final de éste, se sanciona administrativamente, independientemente de las sanciones civiles o penales a que haya lugar.

⁴³ DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM.

Artículo 11°.- Los Estudios Ambientales, según las Actividades de Hidrocarburos, se clasifican en:

- Declaración de Impacto Ambiental (DIA).
- Estudio de Impacto Ambiental (EIA).
- Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd).

La relación de Estudios Ambientales consignada en el párrafo anterior no excluye a los demás documentos de gestión de adecuación ambiental, tales como Programa de Adecuación y Manejo Ambiental - PAMA, Plan Ambiental Complementario - PAC y el Programa Especial de Manejo Ambiental - PEMA, los que se rigen por el presente Reglamento en lo que sea aplicable.

⁴⁴ En tal sentido, el incumplimiento de las obligaciones previstas genera responsabilidad administrativa, lo cual puede conllevar, de ser el caso, a que sean impuestas las sanciones correspondientes.

⁴⁵ DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM.

correspondiente, dicho estudio –como por ejemplo, el PAMA– será de obligatorio cumplimiento por parte del titular de la actividad de hidrocarburos.

29. Como puede apreciarse del marco normativo antes expuesto⁴⁶, queda claro que es obligación del titular de la actividad garantizar el cumplimiento de todos y cada uno de los compromisos asumidos en el PAMA, siendo que su incumplimiento genera responsabilidad administrativa, lo cual puede conllevar, de ser el caso, a que sean impuestas las sanciones correspondientes.
30. En ese contexto, mediante Oficio N° 136-95-EM/DGH del 19 de junio de 1995, la DGH del Minem aprobó el PAMA del Lote 8, razón por la cual es posible concluir que los compromisos asumidos en el referido estudio ambiental son exigibles a dicha empresa en su integridad y durante el periodo en el cual desarrolle la actividad de hidrocarburos⁴⁷.

Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. (Subrayado agregado).

⁴⁶ A mayor abundamiento sobre la exigibilidad de los instrumentos de gestión ambiental, resulta pertinente hacer alusión a las siguientes normas:

LEY N° 28611.

Artículo 16°.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente.

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

Esto desvirtúa lo alegado por Pluspetrol Norte en su escrito de descargos respecto a que el incumplimiento del PAC (antes PAMA) habría prescrito en cuanto al inicio del procedimiento administrativo sancionador. Además, esta Sala coincide con lo señalado por la DFSAI en los considerandos 21 y 24 de la Resolución Directoral N° 578-2015-OEFA/DFSAI, donde se indicó lo siguiente:

*"21. En ese sentido, las obligaciones previstas en el PAMA pueden ser de adecuación a la normativa ambiental, como también de manejo ambiental durante el periodo que dure la actividad de hidrocarburos. En consecuencia, el PAMA sí puede comprender obligaciones que actualmente son exigibles a los titulares de dicha actividad.
(...)"*

31. Bajo dicho supuesto, en el presente procedimiento administrativo, la DFSAI, a través de la Resolución Directoral N° 578-2015-OEFA/DFSAI, halló responsable a Pluspetrol Norte por incumplir el compromiso asumido en el literal c) del numeral 6.2 del PAMA del Lote 8, al comprobar que el administrado utilizó la Poza Clarificadora de aguas en la Batería N° 1 para almacenar crudo residual (hidrocarburo).
32. Al respecto, Pluspetrol Norte sostiene que desde el "Proyecto Cero Vertimiento" en el año 2008, no acopia el agua de producción en la poza clarificadora de la Batería N° 1, ya que desde dicha fecha la referida poza no se encuentra conectada al proceso de tratamiento. A fin de acreditar lo antes indicado, adjuntó un plano denominado "Plano PL08-1001-PL-X-002.
33. Sobre el particular, y partiendo de lo señalado por el administrado, en el sentido de que, con la implementación de dicho proyecto en el año 2008, la poza clarificadora ya no formaría parte del tratamiento en la Batería N° 1 del Lote 8, esta Sala procederá a continuación a describir –ello, según el PAMA del Lote 8– el proceso del sistema de producción de los pozos de producción en el yacimiento Corrientes y la participación de la poza clarificadora en el mismo, para luego determinar los efectos que generó la implementación del mencionado proyecto sobre dicha instalación.

Sobre el proceso del sistema de producción de los pozos de producción en el yacimiento Corrientes contemplado en el PAMA del Lote 8 y la poza clarificadora de la Batería N° 1

34. De acuerdo con el PAMA del Lote 8, el fluido proveniente de los pozos productores del yacimiento Corrientes es conducido a la Batería N° 1 por medio de tuberías troncales hasta el *manifold* ubicado al ingreso de las mismas. Posteriormente, desde dicha instalación, el fluido es repartido hacia separadores primarios con el fin de separar el fluido en tres elementos: gas, crudo y agua de producción. El proceso que siguen cada uno de estos elementos, según el PAMA del Lote 8, es el siguiente⁴⁸:

24. De lo señalado, se verifica que el PAC era un instrumento complementario al PAMA, el cual no se extinguía su vigencia ni modificaba sus compromisos; sino más bien aseguraba el cumplimiento de obligaciones que no fueron ejecutadas dentro de los plazos establecidos en el PAMA". (Fojas 107 reverso y 108).

⁴⁸ Dicha descripción ha sido extraída de lo indicado en el PAMA del Lote 8:

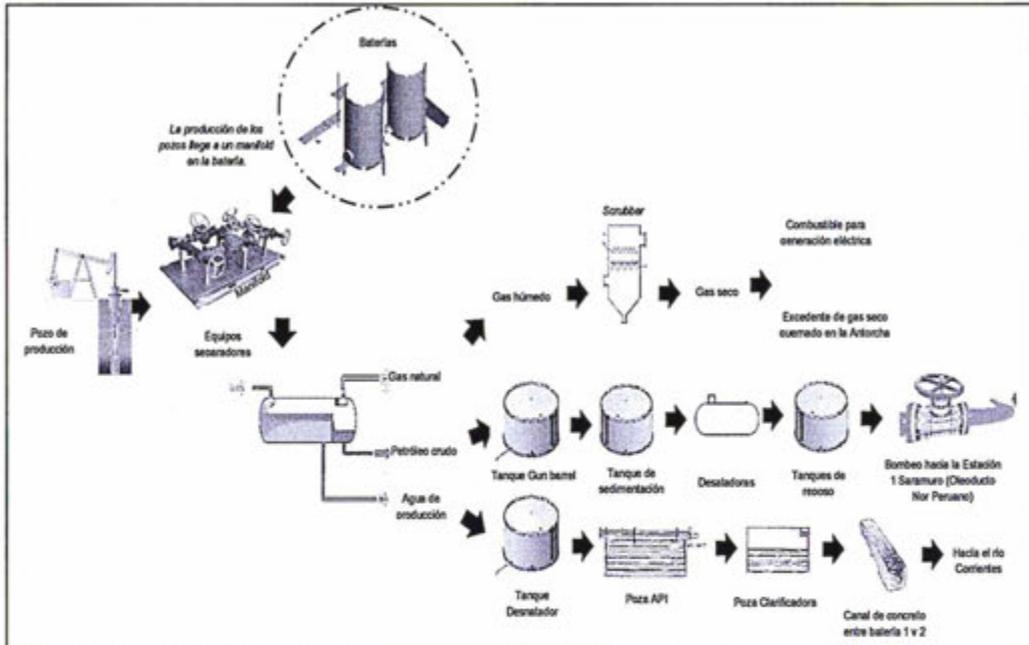
"Batería 1-Corrientes

La producción de los pozos llega a un manifold o colector en la batería; luego pasa por los equipos separadores de aceite, agua y gas. El crudo pasa a los tanques de lavado (Gun barrel) para separar el agua remanente, luego a los tanques de sedimentación, de aquí va a las desaladoras para bajar el contenido de sal, pasa a los tanques de reposo para su almacenamiento, y posterior es bombeado a Estación N° 1 Saramuro del Oleoducto Nor Peruano.

El agua es evacuada a una poza de recuperación de aceite (residuo líquido). En el área de Corrientes se cuenta con una canal de concreto entre Batería 2, batería 1 y el río Corrientes para disponer el agua de producción directamente al río.

El gas húmedo pasa aún separador de gas/líquido (Scrubber); parte del gas seco se utiliza como combustible en la Central de Generación Eléctrica y el excedente es quemado en la antorcha ubicada en la batería". (Páginas 232 y 233 del PAMA del Lote 8)

Gráfico N° 1: Descripción del proceso de separación y tratamiento en la Batería 1 del fluido de los pozos productores proveniente del yacimiento Corrientes según el PAMA del Lote 8



Fuente: PAMA del Lote 8
Elaboración: TFA

35. Ahora bien, en lo concerniente al manejo y disposición del agua de producción proveniente de la Batería N°s 1 y 2, el PAMA del Lote 8 ha previsto lo siguiente⁴⁹:

“IX. PLAN PARA EL MANEJO DE AGUA DE PRODUCCIÓN

9.1 Acciones Requeridas para Adecuar la Disposición del Agua de Producción

Introducción

El D.S. N° 046-93-EM, en su Art. N° 39 establece que la disposición final del Agua de Producción se efectuará por reinyección preferentemente, o en superficie, y que el método a utilizar será aprobado conjuntamente con el PAMA para las operaciones existentes.

En el caso del Lote 8 se ha efectuado una evaluación de los métodos señalados y hemos optado por la disposición superficial del agua de producción en todas las áreas incluyendo estudios de difusión de cloruros.

El método de reinyección se ha descartado hasta que pruebas piloto que puedan realizarse en el futuro, demuestren la factibilidad de su empleo. El PAMA incluye una partida para un estudio de factibilidad.

Acciones Requeridas

En el Cuadro N° 1 se resume las acciones requeridas para adecuar las disposiciones del agua de producción. En adición a ello caben los siguientes comentarios:

⁴⁹ Página IX-I del PAMA del Lote 8.

a) *Corrientes*

Con los trabajos que están realizando, de pozas clarificadoras en Bateria N° 1 y Bateria N° 2 se podrá lograr un mejor control de la calidad del agua vertida en lo que respecta a crudo residual y permitirá programar trabajos de recuperación en las quebradas que actualmente son utilizadas como parte del sistema de drenaje industrial." (Énfasis agregado)

36. Asimismo, a fin de lograr dicha finalidad (mejorar la calidad del agua de producción), se consideró la construcción de una poza clarificadora en la Bateria N° 1⁵⁰.

VI. PROGRAMA DE ADECUACIÓN Y MANEJO AMBIENTAL

6.1 Evaluación de Impactos Ambientales Actuales

(...)

6.2 Medidas de Adecuación Ambiental en Ejecución

(...)

A continuación se describen los trabajos en ejecución:

I. Limpieza y Recuperación del Medio Ambiente en Corrientes

(...)

c) Trabajos en Quebradas

- Construcción de una Poza clarificadora de aguas en la Bateria N° 1, donde llegará el agua de producción a través de canales de concreto proveniente de Bateria N° 1 y 2 antes de su vertimiento al río Corrientes"

37. Por otro lado, en el Cuadro N° 1 del PAMA del Lote 8 (Resumen General de la Evaluación del D.S. 046-93-EM – Lote 8 Yacimientos: Corrientes, Capirona, Pavayacu, Chambira) se consignó que el tratamiento que se realizaría en la poza clarificadora sería uno físico, con el propósito de remover el crudo residual⁵¹:



Título VIII DE LA FASE DE EXPLOTACIÓN	COMENTARIOS
Art. 37 El agua de Producción se tratará y dispondrá de manera que no contamine el agua dulce, sea esta superficial o de subsuelo.	Se cumple parcialmente. El agua de producción solamente recibe tratamiento físico para remover el crudo residual. En Yanayacu se vierte directamente al suelo, Pavayacu, Capirona y Chambira el agua se vierte directamente a quebradas.



TÍTULO VIII DE LA FASE DE EXPLOTACIÓN	COMENTARIOS
a) Art. 42 La disposición del Agua de Producción en superficie, en los casos que esta alternativa de disposición sea aprobada por la Autoridad Competente con el EIA o el PAMA, será efectuada con sistemas diseñados y operados de acuerdo con los	Cumple parcialmente.



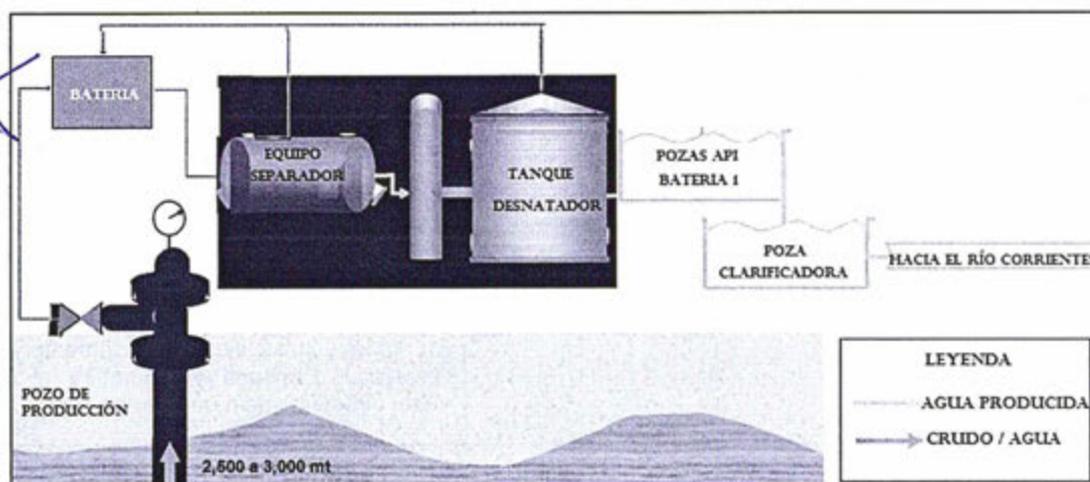
⁵⁰ Página VI-4 del PAMA del Lote 8.

⁵¹ Páginas V-8 y V-13 del PAMA del Lote 8.

siguientes criterios.	
b) La descarga se realizará de preferencia en aguas no apropiadas para el consumo humano o agrícola.	No aplicable
c) Los cuerpos acuáticos receptores deberán tener suficiente capacidad de dilución para evitar concentraciones de contaminantes mayores a las reglamentadas.	Cumple en Corrientes y Capirona. Cuerpo receptor es el río Corrientes. No cumple en Yanayacu descarga al suelo, Pavayacu y Chambira descarga a las quebradas.
d) Los sistemas de transferencia del Agua de Producción entre las instalaciones y el cuerpo receptor serán diseñados para evitar o minimizar la contaminación del suelo y otros cursos de agua menores.	Se está diseñando.
e) El Agua de Producción será tratada para disminuir el contenido de aceites y grasas a fin de cumplir los límites de calidad establecidos en la Ley General de Aguas.	Los valores existentes se presentan en Cuadro 2. Estándares de emisiones se establecerán durante el programa de monitoreo.

38. Como puede advertirse, el PAMA del Lote 8 ha previsto un tratamiento físico para las aguas de producción de las Baterías N° 1 y 2 en la poza clarificadora de aguas de la Batería N° 1⁵² para remover el crudo residual y/o disminuir el contenido de aceites y grasas, para luego del mencionado tratamiento, verterlo al río Corrientes (vertimiento superficial) conforme se puede apreciar del siguiente gráfico:

Gráfico N° 2: Descripción del proceso de tratamiento y disposición final del agua de producción provenientes de las Baterías N° 1 y 2 del Lote 8



Fuente: PAMA del Lote 8
Elaboración: TFA

Sobre la implementación del "Proyecto cero vertimiento"

39. El 6 de enero de 2006, se promulgó el Decreto Supremo N° 002-2006-EM, norma que establece disposiciones para la presentación del Plan Ambiental Complementario – PAC por parte de empresas que realicen actividades de

⁵² Debe destacarse que, según el PAMA del Lote 8, la construcción de la poza clarificadora de aguas culminó en el año 1998 (página 175 del PAMA del Lote 8).

hidrocarburos (en adelante, **Decreto Supremo N° 002-2006-EM**), el cual dispuso la creación del Plan Ambiental Complementario con la finalidad de cumplir los compromisos asumidos por las empresas del subsector hidrocarburos en sus respectivos PAMAs. Para tales efectos, dichas empresas debían implementar las medidas necesarias para la remediación de las áreas afectadas por su actividad, con el propósito de cumplir los niveles máximos permisibles de emisiones y vertimientos, así como con el manejo y disposición de residuos.

40. Bajo ese marco normativo, el 5 de diciembre de 2006, mediante la Resolución Directoral N° 760-2006-MEM/AEE, la DGAAE del Minem aprobó el PAC del Lote 8, el cual contempló como uno de sus compromisos ambientales, la reinyección de las aguas producidas para todo el lote, con lo cual se lograría el "cero vertimiento de agua de producción a los cuerpos de agua superficial del Área de Influencia de las operaciones del Lote 8"⁵³, conforme se advierte a continuación⁵⁴:

Descripción del Proyecto

A. El PAC considera el compromiso de reinyección de aguas producidas
El proyecto considera reinyectar el 100% de agua producida por día. Actualmente la empresa produce un estimado de 390,000 barriles por día. La reinyección será en pozos abandonados por alta producción de agua 99.9% (alto corte de agua) y que para convertirse en receptores de aguas requieren ser acondicionados o convertidos a pozos inyectoros. **La reinyección se efectuará en los yacimientos: Corrientes, Pavayacu, Yanayacu.**

Pronóstico de reinyección de aguas

El pronóstico de reinyección es de 100 MBWPD a diciembre del año 2006, con ello se conseguirá reducir el volumen de vertimiento a los ríos a 303 MBWPD. Para diciembre del año 2007, se pronostica un volumen de reinyección de 230 MBWPD, con una reducción del vertimiento a los ríos a 235 MBWPD.

Para Julio del año 2008, se pronostica un volumen de reinyección de 350 MBWPD de agua de producción. A partir del 1° de agosto del año 2008, se

⁵³

Cabe precisar que dicho compromiso recogido en el PAC del Lote 8 nació a consecuencia del acuerdo arribado en el "Acta que complementa y precisa los acuerdos suscritos entre las comunidades del río Corrientes – Feconaco, el Ministerio de Energía y Minas, el Ministerio de Salud, el gobierno regional de Loreto, la empresa Pluspetrol Norte S.A. y la Defensoría del Pueblo" (Fojas 47 al 50):

Primera: De la denominación y objeto de la presente Acta

Las partes acuerdan suscribir la presente Acta, que complementa y precisa, algunas cláusulas del Acta suscrita el día 13 de octubre del 2006, ambas, formando parte de un solo documento, que en adelante se denominará ACTA DE ACUERDO, el que ha sido y será incluido en las Resoluciones legales que promulgarán los sectores correspondientes, para garantizar el cumplimiento de la presente.

Segunda: De la reinyección de las aguas de producción vertidas en la cuenca del río Corrientes

()

b) Para el lote 8, Pluspetrol reinyectará el 100% las aguas de producción, hasta el 31 de julio del 2008. En caso de que la empresa Pluspetrol incumpla este plazo, se compromete a indemnizar a las comunidades del lote 8 afectadas.

c) Para oficializar los acuerdos sobre reinyección, el Ministerio de Energía y Minas aprobará la modificación del Plan Ambiental Complementario (PAC) de los lotes 1AB y 8, incorporando la obligación de reinyectar el 100% de las aguas de producción en el plazo indicado en los puntos a y b.

Páginas 6 y 7, 18 y 19 del informe que sustenta la aprobación del PAC del Lote 88 (Informe N° 043-2006-MEM-AEE/UAF).

cerrarán los pozos cuyas aguas de producción no hubiesen podido ser reinyectadas a esa fecha.

Los pozos productores cerrados, serán puestos en operación progresivamente conforme se concluyan las facilidades necesarias para reinyectar el agua de producción. A partir del 1ero de agosto del 2008, no se va a verter agua de producción a cuerpos de agua superficial. El cronograma se muestra en el cuadro 1.

**Cronograma de Reinyección
Cuadro N° 1**

Lote 8	Dic. 2006	Dic. 2007	31 julio 2008
Compromiso de vertido de agua de producción (BWPD)	303 000	235 000	0
Pronóstico de producción de agua (BWPD)	403 000	465 000	350 000
Pronóstico de reinyección de agua producida (BWPD)	100 000	230 000	350 000

(...)

IV. ANALISIS

(...)

2) La empresa Pluspetrol Norte S.A. **no dispondrá aguas de producción a los cuerpos de agua superficial a partir del 31 de julio del 2008 a las 24 horas.**" (Énfasis agregado)

41. De conformidad con lo dispuesto en el PAC del Lote 8, la disposición final del agua de producción proveniente de las Baterías N^{os} 1 y 2 del Lote 8 consistiría en la reinyección paulatina (de acuerdo con el cronograma descrito en el citado cuadro N° 1 antes citado) a los pozos reinyectores. Así, por ejemplo, de los 403 000 BWPD de agua de producción previstos para el año 2006, 100 000 BWPD serían reinyectados, mientras que la diferencia (303 000 BWPD) sería vertida al río Corrientes. Por su parte, para el año 2007, la reinyección aumentaría a 230 000 BWPD; y finalmente, para el año 2008, el pronóstico de producción de agua sería reinyectada en su totalidad, con lo cual a partir del 1 de agosto del año 2008 no se dispondría las aguas de producción a los cuerpos de agua superficial.

42. En conclusión, a partir de la aprobación del PAC del Lote 8 (año 2006), la disposición final de las aguas de producción –prevista inicialmente en el PAMA del Lote 8 al río Corrientes– consistiría en su inyección hacia los pozos reinyectores correspondientes⁵⁵.

⁵⁵

Cabe destacar que, si bien en el PAMA del Lote 8 se consignó que el método de reinyección había sido descartado, se consideró la ejecución de "pruebas piloto" en el futuro con el fin de demostrar la factibilidad de su empleo, por lo cual se incluyó en el referido instrumento un estudio de factibilidad (Ver cita del considerando N° 35 de la presente resolución).

43. Como se aprecia, la implementación del "Proyecto Cero Vertimiento" al que hizo referencia el administrado, y que fuese contemplado en el PAC del Lote 8, no implica que la poza clarificadora de la Batería N° 1 (instalación donde se realizaría el tratamiento de las aguas de producción provenientes de la Batería N°s 1 y 2) ya no forme parte del proceso de tratamiento y disposición final del agua de producción y con ello su inutilización, sino más bien implica el cambio de la disposición final del agua proveniente de dicha poza del río Corrientes a su reinyección a los pozos inyectores.
44. Es más, el referido PAC del Lote 8 también consideró un tratamiento antes de dicha reinyección debido, entre otras razones, a las siguientes⁵⁶:

3.2 Estudios de Ingeniería para la reinyección de agua en los pozos

La correcta implementación de proyectos de disposición de agua requiere de tomar en consideración los factores siguientes:

3.2.3 Calidad del agua de inyección:

Se requiere un agua tratada que minimice:

- *Los sólidos en suspensión*
- *Los sólidos disueltos (carbonato de calcio, sulfatos; etc.).*
- ***El contenido de hidrocarburos en agua.***

2.5 Caudal crítico de inyección:

En proyectos de disposición de agua se requieren volúmenes que permitan obtener el máximo caudal posible con la menor presión de inyección y que al mismo tiempo no ocasionen daño por la migración de finos.

Un incorrecto diseño del proceso de inyección puede ocasionar la pérdida de la capacidad de admisión de agua por parte de la formación receptora. A este proceso se le llama pérdida de inyectividad y se puede originar por los siguientes factores:

- *Presencia de alto contenido de sólidos en suspensión en el agua de disposición.*
- ***Alto contenido de petróleo en el agua de disposición.***

(...)

con la finalidad de garantizar un tiempo razonable de vida para los pozos inyectores se han utilizado modelos, estableciéndose que el tratamiento del agua en superficie debe tener como objetivo alcanzar un contenido de sólidos inferior a 20 ppm y que las partículas tengan tamaños menores que 5 micrones.

Otro factor muy importante a considerar es que un alto contenido de petróleo en el agua de inyección origina un cambio en las permeabilidades relativas del sistema, disminuyendo la correspondiente al agua y por lo tanto la capacidad de recepción de la misma.

(...)

En consecuencia, el Proyecto de Disposición de Agua de Pluspetrol considera la adecuación de sus instalaciones para disminuir el contenido de sólidos y de hidrocarburos en el agua de disposición, en porcentajes que dependen de las

características petrofísicas de los reservorios receptores y que están siendo corroborados por los pozos pilotos que se han ejecutado.

Es también importante resaltar que un alto contenido de sólidos en el agua de disposición, para una velocidad dada de inyección, originará un rápido taponamiento del reservorio receptor, reduciendo la vida útil del pozo receptor, originando repetidas operaciones de servicio de pozos ("workovers") para estimular dicho reservorio y poder recuperar su capacidad de admisión." (Énfasis agregado).

45. Adicionalmente, el PAC del Lote 8 ha previsto la implementación de *componentes del sistema de reinyección* adicionales a los previstos en el PAMA del Lote 8, todo ello con el fin de mejorar la calidad del agua de producción. Así por ejemplo, para el caso de las aguas de producción de la Batería N° 2 (que de acuerdo al compromiso asumido por el administrado en el PAMA del Lote 8 debían ser conducidas hacia la poza clarificadora de la Batería N° 1 para su tratamiento), se indica lo siguiente⁵⁷:

5.2 Yacimiento Corrientes 2

(...)

Actualmente, Pluspetrol está disponiendo el agua de producción al río Corrientes mediante un ducto que va desde la Batería 2 hasta la poza clarificadora en Batería 1 para el tratamiento final antes de ser vertida al río Corrientes.

5.2.2 Estado actual

En Batería 2 el proceso es como sigue:

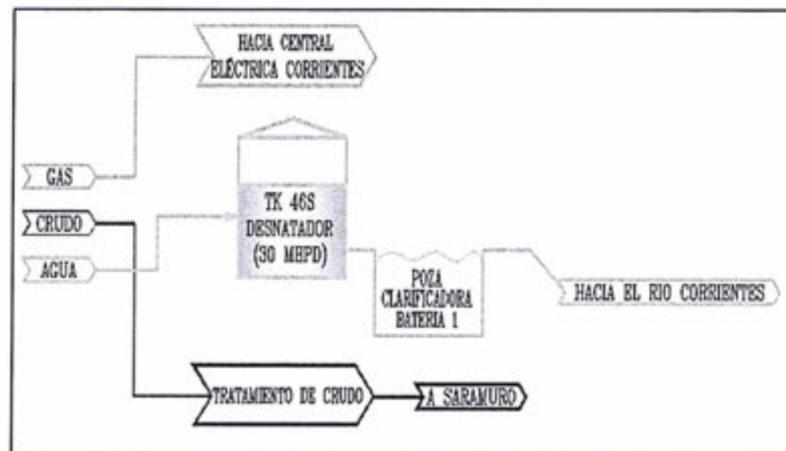
- Batería 2 recibe la producción de 25 pozos del Yacimiento Corrientes.
- El fluido proveniente de los pozos es llevado a la Batería 2 por medio de tuberías troncales que llegan hasta el múltiple de producción (manifold) ubicado al ingreso.
- Desde el múltiple de producción el fluido es repartido hacia los separadores primarios, los cuales mediante un adecuado tiempo de residencia separan el fluido en tres elementos que son: crudo, agua y gas.

(...)

2.2 El agua de producción proveniente de los separadores primarios es enviado hacia el tanque desnatador con número local 46S y de 30 mil barriles de capacidad y de allí hacia la poza clarificadora ubicada en Batería 1. En el tanque 46S y en la poza clarificadora se realiza un proceso complementario que permite obtener valores de contenido de aceite en agua (OIW) menores a 20 ppm en el agua de producción, con lo cual está en condiciones para ser dispuesta por vertimiento, tal como se muestra en el diagrama siguiente:

⁵⁷

Páginas 30 y 31 del PAC del Lote 8.



5.2.3 Componentes del sistema de reinyección

El proyecto consta de las siguientes etapas:

- **Mejoramiento de la calidad de agua de producción**
- **Disposición de agua de producción por inyección**.

46. Como puede apreciarse, de conformidad con lo establecido en el PAC del Lote 8, el tratamiento de las aguas de producción (cuyo fin es reducir o eliminar el crudo residual) lejos de contradecir lo indicado en el PAMA del Lote 8, lo complementa con el fin de mejorar la calidad del agua de producción⁵⁸.
47. Por lo tanto, aun con la aprobación del PAC del Lote 8, el administrado debía utilizar la poza clarificadora de la Batería N° 1 para el fin inicialmente previsto en el PAMA del Lote 8 (tratar el agua de producción proveniente de las Baterías N°s 1 y 2), con el fin de reducir y/o eliminar el crudo residual para, finalmente, disponerlos en los pozos reinyectores y no utilizarlos como una instalación para almacenar crudo residual.
48. Sobre el particular, el administrado señaló en su recurso de apelación que el crudo residual que se encuentra en la poza clarificadora de la Batería N° 1 es un "crudo envejecido", el cual habría sido generado como consecuencia de reprocesos antiguos, y que quedó almacenado dentro de dicha poza desde inicios de la operación hasta el "Proyecto Cero Vertimiento".
49. Sobre este punto, debe mencionarse que el propio administrado informó al OEFA sobre el derrame de hidrocarburo ocurrido el 14 de abril de 2013 en la poza clarificadora de la Batería N° 1 debido al **sobrellenado de la misma** que fluyó a través de un drenaje fluvial hacia el cuerpo de agua contigua a la instalación (laguna MSA – Tramo 1)⁵⁹, lo cual implica que, en dicha fecha, Pluspetrol Norte utilizaba la mencionada instalación para almacenar crudo residual.

⁵⁸ Es pertinente mencionar en este punto que, en esa línea, el artículo 2° de la resolución directoral que aprobó el PAC del Lote 8 dispuso lo siguiente: "La aprobación del presente Plan Ambiental Complementario no exime de responsabilidad ambiental a la empresa PLUSPETROL NORTE S.A., por los incumplimientos al PAMA, anteriores a la presente aprobación, si estas constituyen infracción a la normatividad ambiental vigente."

⁵⁹ Fojas 15 reverso, 40 y 42.

50. Dicha afirmación cobra fuerza con lo consignado por el supervisor en el Informe de Supervisión: **"la empresa refiere que por dicho acuerdo en el acta decidió poner inoperativa la Poza clarificadora, que a la fecha es usada como depósito de fluidos (crudo residual) con una capacidad de 30,000 barriles"**⁶⁰. Por tanto el argumento del administrado esgrimido en su recurso de apelación queda desvirtuado.
51. Finalmente, en lo que respecta al argumento referido a que el crudo residual del proceso es transferido hacia los sumideros y poza API como parte del proceso donde se almacenan temporalmente para, posteriormente, ser evacuados hacia el tanque desnatador 50M45S para su reprocesamiento, debe precisarse que el documento presentado por el administrado que sustentaría dicha afirmación ("Informe Técnico N° 03-10-15 Poza clarificadora batería N° 1"⁶¹) lejos de sustentar su posición confirma que Pluspetrol Norte a partir de julio del año 2008 utilizó la poza clarificadora para almacenar crudo residual⁶².
52. En conclusión, de acuerdo con el análisis efectuado en los considerandos precedentes, esta Sala concluye que en virtud al PAMA del Lote 8, Pluspetrol Norte utilizó la poza clarificadora de la Batería N° 1 como una instalación para almacenar crudo residual, finalidad distinta a la prevista en el referido instrumento de gestión ambiental (tratamiento del agua de producción de las Baterías N°s 1 y 2 del Lote 8), por lo que incumplió con el artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 578-2015-OEFA/DFSAI del 30 de junio de 2015, en el extremo que determinó la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte S.A., e impuso medida correctiva correspondiente, por el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2016-EM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

⁶⁰ Foja 15.

⁶¹ Fojas 122 a 131.

⁶² Debe precisarse que el administrado indicó en dicho documento que "...la poza clarificadora quedó aislada, del proceso de tratamiento conteniendo dentro de ella hidrocarburos, agua y sólidos (borra) almacenados durante los años en que estuvo en funcionamiento" (foja 122).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de
Fiscalización Ambiental

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a Pluspetrol Norte S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

.....
HUMBERTO ÁNGEL ZÚÑIGA SCHRODER

Presidente

**Sala Especializada en Energía
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....
EMILIO JOSÉ MEDRANO SÁNCHEZ

Vocal

**Sala Especializada en Energía
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....
SEBASTIÁN ENRIQUE SUI TO LÓPEZ

Vocal

**Sala Especializada en Energía
Tribunal de Fiscalización Ambiental**